

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2003

28 de febrero de 2011

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el inciso (6) del Artículo 6 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional”, a los fines de ordenar al Director del Negociado de la Lotería la divulgación de las deducciones contributivas del Gran Premio de la Lotería Adicional al dorso del boleto que se le entrega al jugador como evidencia de su participación en el sorteo; para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El juego de la Lotería Adicional, refiriéndonos en específico al Gran Premio de la Loto, se ha convertido en la esperanza de muchos puertorriqueños. Es por ello que la intervención del Gobierno en este juego de azar exige el cumplimiento por parte de las entidades gubernamentales de informar adecuadamente al ciudadano. Sin embargo, al anunciarse semanalmente el monto total del premio, muchos ciudadanos no realizan que ese total no es el que recibirían debido a que no se les informa que dicho premio está sujeto a contribuciones.

Por otro lado, los cálculos matemáticos y ecuaciones sobre contribuciones no siempre resultan sencillas al momento de ser explicadas al ganador de un premio que lo pretende redimir. Tampoco resulta sencillo explicarle a un ganador del premio que lo reclama de inmediato, que el mismo se reducirá aproximadamente en una tercera (1/3) parte de la totalidad del premio anunciado como “GARANTIZADO” (como se expresa en los anuncios). La otra alternativa tampoco es muy alentadora para el jugador, pues supone cobrar el premio en pagos aplazados a veinte años, luego de reducir un 20% en contribuciones que se deben pagar al Departamento de Hacienda. Ello representa una alternativa forzosa cuando el ganador compara la deducción entre redimir el boleto ganador de forma inmediata o redimirlo a plazos. De hecho, según las estadísticas, el 77% de los ganadores se acoge al pago por anualidades.

Debemos mostrar preocupación al utilizar conceptos tales como “GARANTIZADO”, cuando el Artículo 4 de la Ley Núm. 10 del 24 de mayo de 1989, claramente expresa que la garantía a la que se refiere es una salvaguarda de política pública de velar por el manejo y operación de la Lotería Adicional, con el fin de no menoscabar la Lotería Tradicional, es decir, la garantía que establece la Ley se refiere a que la operación de la Lotería Adicional no afectará de ningún modo el funcionamiento de la Lotería Tradicional y que, de surgir algún menoscabo, el Secretario de Hacienda tomará medidas para subsanar los efectos.

Por otro lado, el Reglamento Operacional de la Lotería Adicional indica que el dorso del boleto que se entrega al jugador provee espacios en blanco para indicar el nombre, dirección y firma del portador. Sin embargo, el propio Reglamento en su Sección 5.6 establece lo irrelevante e inútil de dicha información al indicar que los “espacios al dorso del boleto o cartón de jugada para nombre, dirección y firma, [...] no crean ni adjudican derechos”, y que reconocerá como ganador del premio al que lo porte y presente, independientemente del nombre, dirección y firma que indique el boleto.

Es deber del Gobierno cumplir con informar adecuadamente a los participantes del juego de Lotería Adicional. Por lo tanto, se establece que el cobro de contribuciones a los que estará sujeto el premio deberán expresarse al dorso del boleto que se le entrega al jugador como evidencia de su participación en el sorteo. Entendemos que el lugar más apropiado y económico para informar a cada jugador sobre esta situación lo es el dorso del boleto. Este espacio es suficiente para redactar de forma sucinta dicha información.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que esta acción afirmativa en pro de la divulgación de información pertinente redundará en brindar credibilidad y confianza al juego, y como consecuencia, en una mayor participación ciudadana.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (6) del Artículo 6 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de
2 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 6.- Deberes y facultades del Director del Negociado de la Lotería.

4 El Director, sin que se entienda como una limitación, tendrá los siguientes deberes y
5 facultades:

1 (1) Supervisar las operaciones relacionadas con la Lotería Adicional que se autoriza
2 mediante este capítulo.

3 (2) Hacer cumplir las leyes, reglamentos y órdenes relacionadas con la implantación
4 de la Lotería Adicional.

5 (3) Autorizar, conforme a la reglamentación aplicable, los lugares donde un vendedor
6 podrá dedicarse a la venta de boletos de lotería y requerir medidas razonables para la
7 protección y seguridad del público en general.

8 (4) Establecer normas, dictar órdenes y resoluciones y tomar las medidas necesarias
9 para la seguridad física, económica y social de las personas naturales o jurídicas relacionadas
10 con el juego de la Lotería Adicional.

11 (5) Celebrar vistas, citar testigos, conducir inspecciones oculares, tomar juramentos y
12 declaraciones, ordenar la producción de libros, documentos y cualquier otra prueba adicional
13 de cualquier naturaleza que se considere esencial para un completo conocimiento de un
14 asunto ante su consideración. Cuando una persona se negare a cumplir con una citación,
15 orden, requerimiento o resolución dictada por el Director, éste podrá recurrir al Tribunal de
16 Primera Instancia de Puerto Rico para que dicho tribunal ordene el cumplimiento de éstos.

17 (6) Realizar [**acquellos**] *aquellos* actos que sean necesarios y convenientes para la
18 operación del juego de Lotería Adicional y para la conveniencia del público. *Disponiéndose,*
19 *además, que ordenará la inclusión al dorso del boleto que se le entrega al jugador como*
20 *evidencia de su participación en el sorteo, las deducciones contributivas del premio si es*
21 *cobrado en su totalidad o en anualidades de veinte (20) años, y todas aquellas advertencias*
22 *que entienda necesario.”*

23 Artículo 2.- El Departamento de Hacienda enmendará el Reglamento Operacional de
24 la Lotería Adicional conforme a lo dispuesto en esta Ley.

25 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.